



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 245  
RADICADO N° 2018-00008-01

Procede el Despacho a resolver en grado JURISDICCIONAL de CONSULTA la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 16 de agosto de 2022, respecto de la sanción impuesta al denunciado en Incidente de Incumplimiento, RUBÉN DARÍO LOAIZA MORALES, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 008 proferida el día 17 de mayo de 2018, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió en su contra RUBÉN DARÍO LOAIZA MUÑOZ.

#### ANTECEDENTES

Se tiene que el 23 de febrero de 2018, compareció a la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella– Antioquia, RUBEN DARÍO LOAIZA MUÑOZ, quien denunció a su hijo, RUBEN DARÍO LOAIZA MORALES, por cometer éste en su contra y de su núcleo familiar, actos constitutivos de agresión verbal, física y psicológica.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, vale decir, 23 de febrero de 2018, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor del denunciante, y a cargo del victimario consistentes en: i) el desalojo de la casa de habitación que comparte con su padre ubicada en la Calle 86 Sur N° 63-37 Int. 105, de conformidad con el Art. 2° de la Ley 575 de 2000; ii) abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima tanto públicos como privados o en su casa de habitación, instándolo a que no profiriera agresiones físicas ni verbales, amén de que ningún tipo de amenazas, maltrato u ofensa, así como que se abstuviera y cesara todo acto de violencia física, verbal y psicológica frente al actor y iii) la advertencia que el incumplimiento de ésta medida lo haría acreedor de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996.

Sumado a lo anterior, como Medida Provisional se dispuso, también, protección especial policiva a favor del denunciante LOAIZA MUÑOZ, realizando un

**RADICADO N° 2018-00008-01**

acompañamiento y protección; así como citar a testigos; se citó para audiencia de descargos y de conciliación; la remisión de las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia; y por último, se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 008 del 17 de mayo de 2018, se impuso Medida Definitiva de Protección a RUBEN DARÍO LOAIZA MORALES, y a favor de sus progenitores y hermano RUBEN DARÍO LOAIZA MUÑOZ, MARÍA DEL SOCORRO MORALES y JUAN ESTEBAN LOAIZA MORALES; ordenándosele al agresor desalojar el lugar donde reside que comparte con su padre, ubicado en la Calle 86 Sur N° 63-37 Int. 105 del municipio de La Estrella-Antioquia, medida que se mantendría hasta tanto no culminara el proceso de rehabilitación que garantizara su presencia al lado de su grupo familiar no sea riesgosa; toda vez que se encontró responsable de proferirles a los prenombrados maltrato verbal, físico y psicológico; por igual, exhortándolo, para que a partir de la fecha se abstuviera de ejecutar actos de maltrato en cualquier modalidad frente a su progenitor LOAIZA MUÑOZ; se sugirió al victimario vincularse a tratamiento de rehabilitación por el consumo habitual de sustancias psicoactivas a través de su sistema de salud asignándole seguimientos a la Profesional de la Dependencia Administrativa a fin de incentivar la vinculación del sancionado al proceso de recuperación; finalmente, se plasmó las advertencias al denunciado de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000, incorporándose las notificaciones y los seguimientos ordenados.

Posteriormente, el día 8 de junio de 2022, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa el ciudadano RUBEN DARÍO LOAIZA MUÑOZ, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por esa Comisaría de Familia a su descendiente, RUBEN DARÍO LOAIZA MORALES, razón por la cual, el mismo día, la funcionaria competente admitió el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección y, entre otras disposiciones, ordenó, acompañamiento de la fuerza pública para el afectado y demás miembros de su familia; dio apertura a los trámites de investigación por inobservancia a Medida de Protección Definitiva, entre otros; citó a descargos y a

**RADICADO N° 2018-00008-01**

audiencia pública, además se decretaron varias pruebas, entre ellas, testimonial de Margarita Morales Sánchez, progenitora, y notificación a las partes.

Luego de agotarse los trámites y recaudarse los elementos probatorios suficientes, en audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2022, la Comisaria Primera de Familia de La Estrella-Antioquia, en su parte Resolutiva dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar como responsable de incumplimiento a medida de protección definitiva dentro de este trámite incidental al señor RUBÉN DARÍO LOAIZA MORALES, instaurado por el señor RUBÉN DARÍO LOAIZA MUÑOZ, por las razones expuestas anteriormente.*

*SEGUNDO: IMPONER, de conformidad con lo normado por el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y del inciso final, artículo 11 como sanción al incumplimiento, a cargo de RUBÉN DARÍO LOAIZA MORALES, multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, controvertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución en la Tesorería Municipal de la Estrella, con destino a los programas de promoción, prevención y atención a la violencia intrafamiliar*

*TERCERO: Se les informa a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de REPOSICIÓN que podrá ser interpuesto en este mismo acto o dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual deberá ser sustentado en debida forma, de conformidad con el artículo 318 del C.G. del Proceso.*

*El recurso tiene por finalidad que la misma autoridad que dicto la providencia impugnada la revoque o la enmiende, deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, es decir cuáles son las razones por las cuales se debe revocar la decisión o se enmiende, lo cual lo deberá hacer por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.*

*CUARTO: A efectos de que se surta al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DE ITAGUI (REPARTO) de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual reza “De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones...”*

Dicha resolución fue notificada de manera personal al denunciante y por aviso al victimario, allegándose las constancias que obran a instancia del expediente digital; con la precisión de que el aviso se fijó en la puerta de la entrada a la casa toda vez que el requerido no se encontraba en el lugar.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción

**RADICADO N° 2018-00008-01**

que por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a RUBÉN DARÍO LOAIZA MORALES, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En orden a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría Primera de Familia de La Estrella– Antioquia, por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, fue apropiada y racional a la falta cometida y si ella se ajusta a los lineamientos jurídicos, en especial a las garantías constitucionales, a efectos de confirmar tal decisión.

**I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

A. En lo que se refiere al INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO de una MEDIDA DE PROTECCIÓN, instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)*

*“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...)* Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: (i) el fundamento normativo del

## RADICADO N° 2018-00008-01

desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela, para este caso el incumplimiento a medida de protección, es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el Incidente de Desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela o autoridad administrativa en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia o resolución que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional o funcionario administrativo; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo o funcionario administrativo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes o afectados con los actos de violencia intrafamiliar, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

B. Descendiendo al **caso en estudio**, teniendo como umbral los requisitos tantas veces reseñados por la alta Corporación, y revisada la decisión proferida por la funcionaria administrativa en trámite incidental por incumplimiento a Medida de Protección de fecha 17 de mayo de 2018, se tiene que: i) se impuso como Medida de Protección al agresor, se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de intimidación hacia el denunciante progenitor RUBEN DARÍO LOAIZA MUÑOZ, así como al resto del grupo familiar, con lo cual aparece plenamente determinada la persona a quien estaba dirigida la orden; ii) la Disposición de Protección fue impuesta de manera definitiva, acreditándose que el término de aquélla fue indeterminado en el tiempo; iii) la finalidad de la Medida de Conminación era abstenerse de realizar cualquier hecho constitutivo de violencia en contra de su padre RUBEN DARÍO LOAIZA MUÑOZ y el resto de su grupo familiar, so pena de ser sancionado; ordenándose, también, el desalojo del lugar de habitación por la perturbación en la sana convivencia; de donde el alcance de las Medidas de Protección fueron claras y concretas, avizorándose las consecuencias por su desatención, las mismas que, conforme a lo acreditado en el plenario, no fueron acatadas por el infractor, toda vez que según denuncia del día 8 de junio de 2022, el referido LOAIZA MORALES, continuaba no solo con violencia verbal frente a sus ascendientes, sino también con amenazas a la integridad física del denunciante y de su familia, amén de haber desatendido la orden de desalojo; iv) del material probatorio recaudado, vale la pena resaltar el testimonio rendido por la progenitora del agresor Margarita María Morales Sánchez, quien ratificó las afirmaciones de su compañero permanente, al dilucidar que su prole los ha violentado físicamente y tratado con palabras soeces de manera reiterativa, que el denunciado tiene un alto consumo de sustancias psicoactivas y que por ello se torna más violento; por igual, vale la pena resaltar que el citado agresor, tampoco se ha allanado a cumplir la orden de tratamiento de desintoxicación ordenado por la Autoridad Administrativa pues no obra constancia de ello; por consiguiente, v) acreditada de manera fehaciente la violencia física verbal y psicológica del denunciado frente al querellante y sus demás miembros del grupo familiar, en los términos que se dejó asentado en la denuncia de Incumplimiento de Medida del 8 de junio de 2022, se denota negligencia en atender la orden impartida, más aun teniendo en cuenta que el sancionado no compareció a presentar descargos, a pesar de la notificación realizada y la insistencia que sus padres hicieran al respecto, circunstancia que fuera dilucidada en la Audiencia del 16 de agosto de 2022, lo que al tenor del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000,

lo hace acreedor de los cargos formulados, vale decir, que acepta los mismos; para lo que se significa no fue demostrada causal alguna exonerativa de responsabilidad<sup>1</sup>, tal y como se expresó en Sentencia T-512/2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, de fecha 30 de junio de 2011, en relación con el incidente de desacato.

Así pues, en revista al presente incidente por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, ha de observarse que la sanción impuesta al denunciado está conforme a las disposiciones legales atrás aludidas, además que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra como una de las sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*, resultando ésta apropiada a la falta cometida, ajustada a derecho luego de verificarse el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, y ante la conducta de inobservancia de la misma por parte de RUBEN DARÍO LOAIZA MORALES, quien por demás, se itera, no se presentó descargos frente a la denuncia por Incumplimiento a la Medida Definitiva, lo que debe ser objeto de reparo por la autoridad administrativa y judicial, como que con éstas conductas se irrumpe la armonía familiar, siendo obligación del Estado y la sociedad su preservación o restablecimiento.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio hay que decir que es ostensible el Incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta a RUBEN DARÍO LOAIZA MORALES, conforme a lo demostrado y esbozado por la funcionaria administrativa, situación ella que amerita confirmar la Resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 16 de agosto de 2022, y de la cual conoce este Despacho en GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA, como quiera que dicha decisión está ajustada a derecho y a la realidad procesal.

---

<sup>1</sup> ...En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”

**RADICADO N° 2018-00008-01**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión adoptada en Resolución por la Comisaría Primera de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 16 de agosto de 2022, por la cual se impuso a RUBÉN DARÍO LOAIZA MORALES, con C.C. N° 1.040.759.027, sanción pecuniaria por incumplimiento a Medida de Protección Definitiva en materia de Violencia Intrafamiliar; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen, una vez esté en firme la corriente decisión, y previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ad3a7b53edae56b9a402488698e4ee9a9ed0bedd7233b22cf3244e021b8861**

Documento generado en 11/11/2022 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**